

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 097 - 2007 - CE - PJ



Lima, 14 de mayo del 2007

VISTOS:

La solicitud de reincorporación presentada por el señor Jorge Aurelio Buendía Gutiérrez al cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, y el Oficio 817-2007-P-CNM cursado por el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, derivado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 124-2007-CNM expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura con fecha 20 de abril del año en curso, se ha rehabilitado el título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República otorgado a favor del señor Jorge Aurelio Buendía Gutiérrez, dejándose sin efecto los acuerdos adoptados por el Pleno de dicho Consejo, y por tanto, la Resolución N° 046-2001-CNM, en el extremo que no ratificó y canceló, entre otros, el título de nombramiento del citado Vocal Supremo;

Que, la Resolución N° 124-2007-CNM, ha sido emitida de conformidad con el Informe N° 20/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que aprueba los Acuerdos Sétimo y Octavo de Solución Amistosa suscritos por el Estado Peruano y magistrados no ratificados, entre los cuales se encuentra el señor Jorge Aurelio Buendía Gutiérrez, y mediante el cual se dispuso la reexpedición del título que le corresponde como Vocal titular del Supremo Tribunal;

Que, sustentándose en lo mencionado precedentemente, el señor Jorge Aurelio Buendía Gutiérrez solicita su reincorporación como Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, ofreciendo que una vez reincorporado en el cargo, presentará su renuncia por límite de edad;

Que, al respecto, es menester señalar que la Constitución Política de 1979, en su artículo 242°, inciso 2, estableció el límite de edad máximo para ejercer el cargo de Vocal Supremo, y es durante su vigencia que el señor Jorge Buendía Gutiérrez fue nombrado Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución N° 001 expedida por el Jurado de Honor de la Magistratura de fecha 27 de diciembre de 1993;

Que, si bien la Constitución Política vigente a partir del 31 de diciembre de 1993 no establece límite de edad máximo para los Vocales Supremos; es del caso mencionar que a partir de esa fecha se han expedido tres Leyes que fijan los límites de edad para ejercer tal cargo: a) la Ley N° 26623, vigente desde el 20 de junio de 1996 hasta el 06 de noviembre del 2000, que en su Octava Disposición Transitoria, Complementaria y



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, R. A. N° 097-2007-CE-PJ

Final, estableció el cese de los Vocales Supremos al cumplir 75 años de edad; señalando que cuando se trata de incorporación o reincorporación sólo podrá hacerse hasta los 70 años de edad; b) Ley N° 27175, promulgada el 22 de setiembre de 1999, modificó la Octava Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 26623 en el sentido que los Vocales Supremos y Fiscales Supremos cesan definitivamente al cumplir 75 años de edad; c) Ley N° 27367, publicada con fecha 06 de noviembre del 2000, estableció que los Vocales y Fiscales Supremos cesan definitivamente al cumplir los 70 años; señalando, asimismo, que dicha disposición será de aplicación a los magistrados que ingresen al Poder Judicial y al Ministerio Público con posterioridad a su entrada en vigencia; de igual modo, el artículo 8° de la citada Ley, derogó las Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley N° 26623;

Que, las mencionadas normas legales también han sido aplicadas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor José Néstor Angulo Martínez contra la Resolución Administrativa N° 078-2001-CE-PJ mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de reincorporación en el cargo de Vocal Supremo Titular, por tener más de 75 años de edad; así como el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Hernán Ortiz Bernardini contra la Resolución Administrativa N° 007-2002-CE-PJ, que lo cesó en el cargo de Vocal Supremo Titular al haber cumplido 75 años de edad;

Que, a mayor abundamiento, los señores Guillermo Cabala Rosand y Oscar Alfaro Alvarez, quienes fueron separados del Poder Judicial después del auto golpe del 05 de abril de 1992 y luego reincorporados al cargo de Vocal Supremo Titular por mandato judicial al haberse declarado fundadas las acciones de amparo que interpusieron, cesaron en sus cargos al cumplir los 75 años de edad mediante Resoluciones Administrativas Nros. 079-2003-CE-PJ y 092-2005-CE-PJ, respectivamente, las mismas que quedaron consentidas;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida con fecha 11 de los corrientes, Expediente N° 8623-2006-PA/TC, al resolver el recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Luis Antonio Catacora Gonzáles, en los fundamentos 5 y 8 menciona que "...es importante precisar que si bien es cierto que la Constitución vigente no determina un límite de edad para el ejercicio de la función jurisdiccional, de ahí no se deriva que los magistrados judiciales del Perú puedan ejercer el cargo de manera vitalicia, como puede ocurrir con sistemas judiciales distintos al peruano..."; y "...tratándose de un Vocal Supremo, será preciso remitir a la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27367, la misma que prescribe que los Vocales Supremos y Fiscales Supremos cesan definitivamente al cumplir 70 años de edad, siempre que hayan ingresado al Poder Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley. De no ser el caso, cesarán definitivamente al cumplir 75 años de edad, de conformidad con la Ley N° 26623";

Que, de la fotocopia de la ficha del Registro de Identidad - RENIEC anexa, aparece que el señor Jorge Aurelio Buendía Gutiérrez nació el 27 de julio de 1926, por

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03. R. A. N° 097 -2007-CE-PJ

lo que a la fecha tiene más de 75 años de edad; y en consecuencia, conforme a lo previsto en la mencionada normatividad no puede ejecutarse el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por el Estado Peruano y magistrados no ratificados, aprobado de conformidad con el Informe N° 20/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, materia de los presentes actuados, en el extremo que ordena la reincorporación del recurrente a la Corte Suprema de Justicia de la República; deviniendo por tanto en improcedente dicha solicitud;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Desestimar la solicitud de reincorporación en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, presentada por el señor Jorge Aurelio Buendía Gutiérrez; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma que estime pertinente.

Artículo Segundo.- Comunicar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Ministerio de Justicia y al Consejo Nacional de la Magistratura, que existe impedimento legal para proceder a la reincorporación del señor Jorge Buendía Gutiérrez en el cargo Vocal Supremo.

Artículo Tercero.- Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial y al interesado para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.




FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


ANTONIO PAJARES PAREDES


JOSÉ DONAIRES CUBA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

